



Resolución de Superintendencia

N° 479 -2015-SUCAMEC

Lima, 27 AGO 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 14 de julio de 2015 por la EVP SEGURITTY TAURO S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 713-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 24 de setiembre de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 126-2014-SUCAMEC-GCF, en las instalaciones de la empresa de Transportes Cromotex .S.A.C., ubicada en la Av. Paseo de la República N° 659, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Julio Enrique Merel Tello, como personal operativo de la EVP SEGURITTY TAURO S.A.C.; quien al momento de la inspección inopinada portaba el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC vencido.
4. Por Oficio N° 1645-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones reconocidas en el numeral 23 (*"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*) y el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada el 19 de febrero de 2015, la administrada no cumplió con presentar su descargo, por lo que se procedió a emitir la resolución de gerencia correspondiente, valorando los medios probatorios que obran en el expediente administrativo.
6. Por Resolución de Gerencia N° 517-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 13 de abril de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP SEGURITTY TAURO S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23, y con una multa del 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.



7. Conforme al cargo de notificación, la administrada fue notificada el 11 de mayo de 2015 con la resolución de gerencia que le impusiera las sanciones. De esta forma, dentro del plazo legal, ejerciendo su derecho de defensa¹ y a la pluralidad de instancia², interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 517-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 13 de abril de 2015, el mismo que fue declarado inadmisibile mediante Resolución de Gerencia N° 713-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de junio de 2015.
8. De esta forma, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, por escrito de fecha 13 de julio de 2015³, la administrada formuló Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 517-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 13 de abril de 2015.
9. El artículo 213 de la Ley N° 27444, señala que *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*.

Al respecto, se ha señalado que mediante escrito de fecha 13 de julio de 2015, la administrada formuló Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia que le impusiera la sanción; sin embargo, el recurso impugnatorio formulado debió dirigirse contra la Resolución de Gerencia N° 713-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de junio de 2015, esto es, contra la resolución de gerencia que resolvió su Recurso de Reconsideración, máxime, si se considera que, conforme al numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que, al tenerse por apelada la resolución de gerencia que impuso la sanción, el recurso impugnativo se encontraría fuera de plazo, ya que, la resolución de sanción fue notificada a la administrada el 11 de mayo de 2015.

Por tales motivos, esta Superintendencia Nacional, a efectos de resolver el presente recurso impugnatorio, entenderá interpuesto el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 713-2015-SUCAMEC-GSSP, no obstante, se tendrá presente los argumentos vertidos en su recurso impugnatorio al momento de resolver.



10. El Recurso de Apelación formulado por la EVP SEGURITTY TAURO S.A.C. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 14 de julio de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
11. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos:
 - a) Señala que el acta de inspección de vigilante emitida por la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC se encuentra viciada de nulidad por defecto de alguno de sus requisitos de validez, toda vez que la fecha en que se emitió es el 24 de setiembre de 2010, generando incertidumbre respecto al tiempo en que surtirá sus efectos, siendo impreciso y oscuro el objeto del acto.
 - b) La autoridad debe ejercer sus competencias de manera objetiva y desinteresada, sin admitir influencias de orden personal, ni discriminación entre los administrados, en cumplimiento del Principio de Imparcialidad.

¹ Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

² Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

³ Presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC el 14 de julio de 2015.





Resolución de Superintendencia

12. Respecto al argumento a) del numeral 11, es conveniente tener en consideración lo siguiente:

- El artículo 156 de la Ley N° 27444 señala que *“las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:*

1.- **El acta indica** el lugar, fecha, nombre de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes (...). (el resaltado es nuestro)

- El literal d) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización **“realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, programadas e inopinadas”** (el resaltado es nuestro); en este sentido, el personal de esta gerencia se encuentra facultado para levantar las actas y emitir los informes correspondientes respecto al incumplimiento de la normativa vigente referente al ámbito de regulación que ostenta la SUCAMEC.
- Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina, indica que *“el acta es un típico acto de constancia administrativa por el cual la autoridad registra o documenta diversas actuaciones materiales o verbales que resultan indispensables fijar para su incorporación en el expediente y su posterior aprovechamiento como material probatorio en sede administrativa y judicial. Mediante el acta se convierten en documento incorporable al expediente diversas actuaciones manifestadas física o verbalmente, tales como las (...) inspecciones (...)”*.

En el presente caso, personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC se apersonó a las instalaciones de la empresa de Transportes Cromotex .S.A.C., ubicada en la Av. Paseo de la República N° 659, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, constatando que el señor Julio Enrique Merel Tello se encontraba brindando el servicio de vigilancia privada, como personal operativo de la EVP SEGURITTY TAURO S.A.C., con el carne de identificación personal vencido.

De esta forma, se levantó el Acta de Inspección de Vigilante N° 126-2014-SUCAMEC-GCF donde se dejó constancia de los hechos acontecidos.

13. Al respecto, como requisitos de contenido del acta, *“la autoridad que la realiza debe consignar las circunstancias de tiempo y lugar, la identificación de todos los partícipes, el objeto de la actuación y demás circunstancias relevantes, siendo que el cumplimiento de estos elementos respaldará la confiabilidad de la constancia realizada por la autoridad, por lo que se impone su cumplimiento cauteloso y evidenciable. Por ello, serán circunstancias que invaliden el acta y le resten mérito probatorio, los defectos en la anotación del día de la situación que se documenta (...)”*⁵.



⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2011. Pág. 469.

⁵ Ibid, p. 471.

14. De la verificación del acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 126-2014-SUCAMEC-GCF, se denota que la fecha no ha sido claramente consignada, careciendo de exactitud y certeza la información relevante respecto al momento en que se realizó el acto de inspección en las instalaciones de la empresa de Transportes Cromotex S.A.C., siendo motivo suficiente para que los efectos probatorios del acta en mención, no sean considerados por esta Superintendencia Nacional como fundamento necesario para la imposición de las sanciones administrativas.


En tal sentido, por los argumentos expuestos, el recurso impugnatorio deberá declararse estimado.

15. Finalmente, es preciso indicar que, habiéndose estimado el primer argumento formulado por la administrada, carece de objeto que la administración se pronuncie respecto al argumento b) del numeral 11 de la presente Resolución de Superintendencia.
16. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **ESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP SECURITY TAURO S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 713-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Poner en conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada la presente Resolución de Superintendencia, a fin de que disponga las acciones correspondientes, conforme a sus facultades.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

